



Roj: **STSJ EXT 47/2004 - ECLI:ES:TSJEXT:2004:47**

Id Cendoj: **10037340012004100025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2004**

Nº de Recurso: **830/2003**

Nº de Resolución: **17/2004**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ALICIA CANO MURILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

T.S.J.EXTREMADURA SALA SOCIAL

CACERES

SENTENCIA: 00017/2004

) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

SALA DE LO SOCIAL- (C/ NIDOS Nº 18)

N.I.G: 10037 34 4 2003 0101540, MODELO: 40225

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 830 /2003

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Recurrente/s: SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD

Recurrido/s: C.C..O.O., CSI-CSIF, EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ,

PLATAFORMA AUTONOMICA, LIBRE Y SINDICAL INDEPENDIENTE , SIP-USICAEX , U.G.T.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de BADAJOZ 553 /2003

Ilmos. Sres.

D. PEDRO BRAVO GUTIERREZ

Dª ALICIA CANO MURILLO

D. DANIEL RUIZ BALLESTEROS

En CACERES, a veintiuno de enero d e dos mil cuatro, habiendo visto las presentes actuaciones de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as.

citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado el siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION **830/2003**, formalizado por la Sra. Letrada de la Junta de Extremadura, Dª. Elena Sánchez-Simón Pérez, en nombre y representación del SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, contra la sentencia de fecha 20-9-2003, dictada por el JUZGADO. DE LO SOCIAL nº 1 de BADAJOZ en sus autos número 553 /2003,



seguidos a instancia de PLATAFORMA AUTONOMICA, LIBRE Y SINDICAL INDEPENDIENTE, representada por el Letrado D. José Luis Murillo Gómez, frente a C.C.O.O., CSI-CSIF, EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ, SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, SIP-USICAEX, U.G.T., en reclamación por CONFLICTO COLECTIVO, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. D^a. ALICIA CANO MURILLO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados: "PRIMERO: El 25-2-03 se celebraron elecciones sindicales en el ámbito de personal laboral de la Diputación de Badajoz para la constitución de su único Comité de Empresa que representase a los trabajadores de la misma, fijándose el número de sus miembros en 13, y correspondiendo a la Central Sindical hoy actora, Palsi, 2 de ellos.- SEGUNDO: El 18 de Diciembre anterior se habían celebrado las mismas elecciones en el distrito del Servicio Extremeño de Salud, eligiéndose 21 miembros del Comité de Empresa.- TERCERO: El 28 de abril, ambos organismos, la Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura suscribieron un "Convenio de Colaboración para el traspaso de funciones y servicios del Hospital San Sebastian de Badajoz", Hospital cuyos servicios venían siendo gestionados y administrativos por el Insalud en virtud de otro Convenio anterior de 5-11-01.- CUARTO: Con fecha de 2-6 la Dirección de Recursos Humanos del SES comunica a Palsi que habiéndose producido una sucesión parcial de la unidad electoral del Personal de la Diputación y teniendo el SES su límite de Empresa y su Junta de Personal, ha quedado extinguida la relación existente entre electores elegibles y a consecuencia, no dispone dicho Centro del crédito horario que venía disfrutando.- QUINTO: En las elecciones sindicales habidas en el SES en el mes de Diciembre compareció como coalición electoral entre otros sindicatos SEP-PALSI-FS, que tiene personalidad jurídica distinta de Palsi.- SEXTO: Precedida del correspondiente acto de conciliación que se celebró sin resultado alguno, el 4-8-03 dicha Sección presentó demanda ante el Juzgado de lo Social promoviendo Conflicto Colectivo instando se declarase la nulidad de la citada resolución de 2-6-03, se reconociese el derecho al crédito horario sindical de los representantes sindicales de la Diputación tras pasados al SES y se mantuviesen todos los derechos laborales y sindicales de dichos representantes.- SEPTIMO: Han sido partes demandadas, además de la Diputación y del SES, las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CCOO), Csi-Csif y Sip-Usicaex."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que estimando la demanda de Conflicto Colectivo promovida por MANUEL GUTIERREZ CASALA, representante legal del Sindicato Palsi contra la DIPUTACION PROVINCIAL DE BADAJOZ, el SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS (CCOO), CSI CSIF y SIP-USICAEX, debo declarar y declaro la obligación del SES de declarar nula la resolución de 2-6-03 dirigida a la entidad actora por la que se niegan los derechos de representación al personal afecto y miembro del Comité de Empresa de la Diputación que venía prestando sus servicios en el Hospital San Sebastian, hoy Perpetuo Socorro transferido a dicha entidad, así como el derecho de dichos representantes a continuar haciendo uso del crédito horario sindical que tenían reconocido y así como de los restantes derechos legales y sindicales, y absolviendo libremente a la codemandada Diputación Provincial, debo condenar y condeno a los restantes codemandados a estar y pasar por las precedentes declaraciones."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte codemandada SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 15-12-2003, dictándose las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 13-1-2004 para los actos de deliberación, votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO: Frente a la sentencia de instancia, que estima la pretensión deducida, por los trámites del conflicto colectivo por el sindicato PALSÍ, se alza la codemandada Servicio Extremeño de Salud, para en un primer y único motivo de recurso, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciar la infracción por indicada resolución de los artículos 2.1.d) de la Ley 9/1987, 44.1, 2 y 5, 63 y 67 del Estatuto de los Trabajadores, así como la Disposición Adicional 5ª de aquella Ley 9/1987, de 12 de junio.

Para una adecuada solución a la cuestión planteada esta Sala ha de partir de los indiscutidos hechos declarados probados por la sentencia recurrida, de los que es conveniente destacar:

1. El 25 de febrero de 2003 se celebraron elecciones sindicales en el ámbito del personal laboral de la Diputación Provincial de Badajoz para la constitución de su único Comité de Empresa que representase a los trabajadores de la misma, fijándose el número de sus miembros en trece, y correspondiendo a la Central Sindical, hoy actora, PALSÍ, dos de ellos (hecho primero de la sentencia).
2. El 18 de diciembre anterior se había n celebrado las mismas elecciones en el distrito del Servicio Extremeño de Salud, eligiéndose veintitrés miembros del Comité de Empresa (hecho probado segundo).
3. El 28 de abril, ambos organismos, la Diputación Provincial y la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura suscribieron "Convenio de Colaboración para el traspaso de funciones y servicios del Hospital San Sebastián de Badajoz, Hospital cuyos servicios venían siendo gestionados y administrados (se dice por error "administrativos") por el Insalud en virtud de otro Convenio anterior de 5-11-01" (hecho probado tercero).

En virtud de las elecciones sindicales referidas en el punto primero, algunos de los representantes realizaban su actividad en el Hospital San Sebastián -concretamente, Don Luis - resolviendo el Servicio Extremeño de Salud el 2 de junio, comunicar a Palsi la finalización de los derechos y deberes de sus representantes, ante la transmisión efectuada en el punto tercero. Ante ello, el organismo sindical actor interpone demanda de conflicto colectivo instando se declarase la nulidad de la citada resolución de 2 de junio de 2003, se reconociese el derecho al crédito horario de los representantes sindicales de la Diputación traspasados al SES y se mantuviesen todos los derechos laborales y sindicales de dichos representantes (hecho probado sexto).

SEGUNDO: El Hospital San Sebastián de Badajoz no puede confundirse con la Diputación Provincial de Badajoz, y no hay que olvidar que los representantes de los trabajadores fueron elegidos por todos los productores de la Diputación Provincial (hecho probado primero), independientemente de que alguno o algunos de estos ejercieran su actividad en el Hospital San Sebastián. Siendo otro hecho indiscutido que los servicios del repetido Hospital primero fue ron administrado s y gestionado s por el Insalud y actualmente por el SES (hecho tercero) y que este Organismo ya tiene sus representantes como pone de manifiesto el hecho segundo de la resolución impugnada.

Ante ello es preciso traer a colación la sentencia del extinto Tribunal Central de Trabajo, que declaraba ya en la sentencia de 29 de marzo de 1989, fundamento jurídico segundo lo siguiente:

"3El problema que se debate en el pleito se reduce a determinar si los actores tienen o no derecho a conservar en el Ayuntamiento al que se integran la calidad representativa que como miembros del Comité de Empresa ostentaban por elección en la anterior empresa de la que procedían, y la respuesta ha de ser negativa si se tiene en cuenta que, en contra de lo que sostienen dichos actores recurridos en su escrito de impugnación, la condición de miembro del Comité no es un derecho contractual laboral que haya de ser incluido siempre y necesariamente en toda subrogación empresarial que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo primero, del Estatuto de los Trabajadores, opera en los casos de cambio de titularidad de empresa, sino que el mantenimiento de la representatividad que tal condición entraña dependerá en gran parte del modo, condiciones y circunstancias en que hubiese tenido la lugar la sucesión empresarial y el traspaso de los trabajadores producido a consecuencia de la misma, y así ocurrirá que mientras en el caso de que el cambio de titularidad afecte por entero a un centro de trabajo o empresa que cuente con sus propios representantes laborales la nueva adscripción empresarial afectará por lo general a los elementos integrantes de la relación representativa, dada la subsistencia íntegra del centro de trabajo o empresa soporte fáctico del Comité, no sucederá en cambio lo mismo en el supuesto aquí enjuiciado, donde unos trabajadores con cargo representativo en una empresa pasan a integrarse en otra distinta, constituida en este caso por el Ayuntamiento demandado, con permanencia en la empresa de parte de los trabajadores que los eligieron e incluso de dos miembros del Comité que resultaron elegidos en aquella, por lo que, si conforme se desprende de los artículos 61, 63.1 y 67.1 del Estatuto de los Trabajadores, la representación colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se prestan los servicios y por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por los compañeros de esas unidades, no se puede pretender ejercer funciones representativas de un colectivo perteneciente a una e mpresa distinta de aquella para la que fueron elegidos, que además cuenta ya con sus propios representantes designados en su día con arreglo a la escala prevista en el artículo 66 del Estatuto citado, por lo que en atención a lo expuesto es preciso concluir que al cambiar los actores de la empresa



al Ayuntamiento demandado han perdido la representatividad de los que les eligieron y para la que fueron elegidos, la que no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de dicha Corporación en la que se integraron, los que en modo alguno fueron sus electores, máxime si se tiene en cuenta que de aceptarse la pretensión de los actores se produciría en el seno laboral del Ayuntamiento una doble representación. Que además superaría los límites fijados para la determinación del número de miembros del Comité de empresa por el antes mencionado artículo 66 del Estatuto".

La posición del extinguido Tribunal Central fue asumida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencias de 28 de junio y 23 de julio de 1990, señalando la primera en su fundamento de derecho tercero:

"3.....aún cuando es cierto, en efecto, que el actor había sido elegido como representante de los trabajadores en la Compañía Internacional de Coches Camas S.A., no lo es menos que a Cater Tren Madrid Norte S.A. como consecuencia de la adjudicación del servicio llevado a cabo por Renfe a favor de la empresa, perdió la representatividad de quienes le eligieron y para la que fue elegido, pues esa condición no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de una empresa que no fueron electores, ni a esta misma empresa".

Este criterio, como es lógico, ha sido seguido por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, incluida esta misma Sala en sentencia de 14 de junio de 2001. Mas por no repetir nuestros propios argumentos, podemos citar la de la Sala de Castilla León con sede en Valladolid, de 31 de mayo de 1999, que razona textualmente:

"3La respuesta a esta cuestión a juicio de esta Sala ha de ser negativa, pues en esta línea parece manifestarse nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 28 de junio de 1990, así como los Tribunales Superiores de Justicia, por ejemplo Galicia en Sentencia de 29 de enero de 1998. Y se dice que la respuesta ha de ser negativa, pues al pasar a empresa distinta se entiende debe perderse la cualidad de representante, ya que no puede imponerse dicha condición a otra empresa ni a otros trabajadores que no participaron en la elección, desapareciendo igualmente la base objetiva sobre la que opera la representatividad."

Por su parte las dos resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia exponen:

"3El criterio más comúnmente admitido en la doctrina jurisprudencial y de suplicación (STS 28 junio 1990 y STSJ Castilla y León de 21 septiembre 1993) es el de que en caso de extinción y adjudicación de una nueva contrata a otra empresa, el representante de los trabajadores en la primera, que pasa a prestar servicios en la nueva empresa adjudicataria, pierde la representatividad de quienes le eligieron y para la que fue elegido, pues, al desaparecer la base objetiva sobre la que opera, esa condición no es transferible ni puede ser impuesta a los trabajadores de otra empresa que no fueron electores, ni tampoco a esta misma empresa".

TERCERO: No obstante la anterior solución no resulta aplicable cuando perviva el centro de trabajo para el cual fueron elegidos representantes y, por tanto, la unidad electoral en la que resultaron designados los aludidos representantes transferidos, sin otra alteración que la de cambio de empleador, integrándose el trabajador en una nueva empresa cuyos órganos de representación unitaria no consta que se extienda a toda la plantilla, pudiendo por tanto serlo de cada centro de trabajo, como señala la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 25 de junio de 1997.

El artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores es claro abogando por el mantenimiento de las funciones representativas de los delegados de personal hasta la promoción y celebración de nuevas elecciones sindicales, a salvo de la revocación de aquéllos por los cauces legales. Por tanto, en principio, la subrogación no tiene porque alterar los mecanismos de representación si la empresa o centro de trabajo conservaron su propia identidad. Así lo declaró la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1990, matizando la doctrina establecida en su sentencia de 28 de junio de 1990, al sentar que:

"3....lo determinante para que no se pierda la condición de miembro del Comité de Empresa es la subsistencia del centro de trabajo para el que el trabajador fue elegido, sin que dicho cometido sea afectado por la integración o asunción de la titularidad de un nuevo empresario".

Según lo expresado por el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo, la condición de representante de los trabajadores no es un derecho contractual laboral que haya de ser incluido siempre y necesariamente en toda subrogación empresarial que opera en los casos de cambio de titularidad de empresa, sino que el mantenimiento de la representatividad que tal condición entraña dependerá en gran parte del modo, condiciones y circunstancias en que hubiere tenido lugar la sucesión empresarial y el traspaso de los trabajadores producido a consecuencia de la misma, y así ocurrirá que mientras que en el caso de cambio de titularidad que afecte por entero a un centros de trabajo o empresa que cuente con sus propios representantes laborales, la nueva adscripción empresarial no afectará por lo general a los elementos integrantes de la relación representativa, dada la subsistencia íntegra y autónoma del centro de trabajo, por cuyos trabajadores fueron elegidos los representantes. La representatividad colectiva se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de



trabajo en el que se prestan los servicios y por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por los compañeros de esas unidades. En el caso de que unos trabajadores con cargo representativo en una empresa pase a integrarse en otra distinta, no se podía pretender ejercer funciones representativas de un colectivo perteneciente a una empresa distinta de aquella para la que fueron elegidos y que además cuenta ya con sus propios representantes designados en su día con arreglo a la escala prevista en el estatuto de los Trabajadores pues se produciría una doble representación - sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Central de Trabajo de 27 de abril de 1989-.

Vemos pues que lo determinante para que no se pierda la condición de miembro del Comité de empresa es la subsistencia del centro de trabajo para el que el trabajador fue elegido, y no la empresa, sin que dicho cometido se vea afectado por la integración o asunción de la titularidad por un nuevo empresario, por persistir aquel órgano de representación institucional, mientras la actividad laboral se mantenga, si sólo hubo cambio formal de la titularidad, con idéntica actividad, funciones y número de trabajadores, subsistiendo los mismos centros de trabajo, la representatividad no puede quedar afectada por un acto discrecional del empresario; pues no es a la empresa a quien le incumbe determinar cuando se produce la extinción de las funciones representativas de los trabajadores, sino a éstos. El artículo 67 del Estatuto determina en que momento pueden cesar en la representación los miembros del Comité y delegados de personal, y ello ocurre en unos casos tasados, por haber pasado el plazo de cuatro años, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, también cuando desaparece la empresa se extingue la relación, tanto de los trabajadores representados como de los representantes, pues terminarían las competencias atribuidas.

Los criterios jurisprudenciales anteriores han sido tenidos en cuenta por el legislador, quien los ha convalidado recientemente, como se desprende de la nueva redacción conferida al número 5 del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, por obra de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, cuya reforma ha de ser contemplada desde la Directiva 77/187/CEE y de las modificaciones que en ella ha introducido la Directiva 98/50/CE y que hoy incorpora la Directiva 2001/23/CE, al disponer que "cuando la empresa o centro de trabajo o la unidad productiva objeto de transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad". Con semejante norma se está dando a entender que el mantenimiento o extinción del mandato dependerá de la subsistencia o no, como entidad económica dotada de autonomía, de la unidad productiva utilizada en la empresa transferida como base objetiva para la constitución de la correspondiente institución representativa. Si aquella unidad (la empresa o el centro de trabajo) subsiste bajo condiciones de autonomía, pervive la función representativa creada para esa empresa o centro de trabajo; pero si la organización de la empresa tomada como unidad electoral desaparece tras su absorción, fusión o integración en una nueva organización empresarial, los mandatos se extinguen.

CUARTO: Dicho lo anterior, la parte recurrida niega la integración de los trabajadores del Hospital San Sebastián en el SES en su escrito de impugnación del recurso, con lo que resulta evidente que quien ha de respetar los derechos de los representantes ha de ser la empleadora y no un organismo ajeno a ésta, por lo que su pretensión habría de ser dirigida a la Diputación Provincial de Badajoz. Ahora bien, la transferencia de servicios sanitarios ha sido realizada en el indicado Hospital en primer lugar al Insalud y, posteriormente, al SES; y así se señala en el hecho probado de la sentencia de instancia: "...traspaso de funciones y servicios del Hospital San Sebastián de Badajoz".

En conclusión ha de decirse que la pretensión de la actora no podía ser estimada por las siguientes razones: 1) Estimando el centro de trabajo Hospital San Sebastián de Badajoz como una unidad autónoma, en ningún momento ha existido representante de la misma, pues como se describe en el hecho probado primero de la sentencia de instancia el Comité de Empresa de la Diputación Provincial de Badajoz se constituyó con representantes de todos los trabajadores de referida Diputación. 2) No existe, pues, entidad económica dotada de autonomía, que sirviera de base objetiva para la constitución de la correspondiente institución representativa, pues como hemos dicho en el punto anterior el Comité de Empresa lo es de la Diputación Provincial y no del Hospital San Sebastián de Badajoz. 3) Repitiendo lo ya dicho, la representatividad se ejerce en el ámbito de la empresa o centro de trabajo en el que se presten los servicios y por aquellos trabajadores que hayan resultado elegidos por los compañeros de esas unidades -empresa o centro de trabajo- no pudiéndose pretender, glosando al TCT en su sentencia de 29 de marzo de 1989 "ejercer funciones representativas de un colectivo perteneciente a una empresa distinta de aquella para la que fueron elegidos, que además cuenta ya con sus propios representantes designados en su día con arreglo a la escala prevista en el artículo 66 del Estatuto".



Por todo lo hasta aquí expuesto se impone desestimar la demanda promotora del presente conflicto colectivo, previa la estimación del recurso de suplicación interpuesto y la consiguiente revocación de la sentencia de instancia.

FALLAMOS

ESTIMANDO el recurso de suplicación interpuesto por el SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, contra la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2003, recaída en autos número 553/2003 seguidos ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Badajoz, entre PALSÍ contra la EXMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ, la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), COMISIONES OBRERAS (CCOO), CSI-CESIF, SIP-USICAEX y el organismo recurrente, sobre CONFLICTO COLECTIVO, REVOCAMOS la resolución referida para dejarla sin efecto y desestimar las pretensiones deducidas en la demanda que ha dado origen a las presentes actuaciones.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta nº 2410 abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle Miguel Ángel, nº 17-19, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta 1131 que esta Sala tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número AVDA. ESPAÑA CÁCERES, de CÁCERES, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.